

Modifica Ley Q N° 4818 - Bases y Condiciones para la renegociación de Concesiones Hidrocarburíferas

LEY 5.027

VIEDMA, 30 de Diciembre de 2014

Boletín Oficial, 12 de Enero de 2015

Vigente, de alcance general

Id Infojus: LPR1005027

Sumario

petróleo, exploración de hidrocarburos, áreas de explotación de hidrocarburos, Recursos naturales
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO II RATIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE RENEGOCIACIÓN

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley Q N° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Bases y Condiciones de la Convocatoria Pública a Empresas Concesionarias. Apruébanse las Bases y Condiciones para la Convocatoria Pública a Empresas Titulares de Concesiones de Explotación de Áreas Hidrocarburíferas otorgadas por el Estado Nacional que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

Las concesionarias que estén interesadas en la renegociación de los términos y condiciones de sus concesiones actualmente vigentes, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Renegociación de Concesiones de Explotación de Áreas Hidrocarburíferas Rionegrinas, cuya creación e instrumentación será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial."

parte_1,[Normas que modifica]

Artículo 2°.- Déjase sin efecto la obligación por parte de la Concesionaria de abonar a la provincia un "Adicional por Renta Extraordinaria", establecida en el artículo 2° de la ley Q N° 4818 y en el artículo 12, inciso 12.4. del Anexo I de la citada ley.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley Q N° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Destino y distribución de los fondos provenientes de la renegociación. La suma de dinero que la provincia perciba en concepto de Bono Fijo será destinada al financiamiento de equipamientos u obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras con fines económicos, urbanos y de saneamiento; la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos; la satisfacción de obras y créditos generados por la realización de obras productivas y aquéllas que tengan por objeto el desarrollo autosustentable y la diversificación productiva, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes.

Sin perjuicio de ello, de los fondos recibidos en concepto de Bono Fijo que le corresponda, el Poder Ejecutivo afectará no menos del diez por ciento (10%) y hasta el quince por ciento (15%) con el objeto de cancelar las deudas que en favor de los municipios productores de hidrocarburos se han devengado respecto de la aplicación de los artículos 3° y 17 de la ley N° 1946, durante los períodos comprendidos entre los años 1984 y 2003, 2004 a junio de 2012 respectivamente. Dichos importes resultarán pagaderos en función de los montos y plazos previstos en el artículo 3.1 del Modelo del Acuerdo de Renegociación del Anexo II de la presente.

La distribución de los fondos percibidos, destinados a la cancelación de las deudas reseñadas, se realizará entre los municipios en forma proporcional a las acreencias que cada uno mantenga con la provincia.

Asimismo, por única vez, se distribuirá entre la totalidad de los municipios y comisiones de fomento una suma

equivalente al siete por ciento (7%) del total del Bono Fijo, de acuerdo a los índices de coparticipación. Otro siete por ciento (7%) se distribuirá entre los municipios productores de petróleo, de acuerdo al índice de distribución de regalías de la ley N° 1946.

Los fondos que el Estado Provincial perciba en forma periódica por los conceptos "Aporte Complementario" y "Adicional por Renta Extraordinaria", derivados de los contratos de renegociación a aprobarse en virtud de la presente ley, serán distribuidos entre la provincia y los municipios. Para la distribución a los municipios de los fondos percibidos por los conceptos antes indicados, resultarán aplicables los porcentajes y mecanismos establecidos en los artículos 3° y 5° de la ley de Coparticipación N° 1946.

Los fondos que el Estado Provincial perciba en concepto de "Bono Fijo", "Aporte Complementario" y "Adicional por Renta Extraordinaria", conforme lo establecido en la presente ley, serán destinados a los Fondos Fiduciarios creados por la ley Q N° 3322 (Fondo Fiduciario Hidrocarburífero de Río Negro) y la ley J N° 3931 (Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina) bajo las modalidades y en los porcentajes que determine el Poder Ejecutivo.

Los fondos que los municipios perciban como resultado de los contratos que se suscriban en el marco del proceso de renegociación de concesiones hidrocarburíferas, serán destinados en forma exclusiva a financiar en el ámbito municipal proyectos productivos, equipamientos y/u obras de infraestructura, con expresa prohibición de aplicar los mismos a gastos corrientes. La transferencia de todos estos fondos se hará previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial de los proyectos de inversión de los mismos, con ajuste a la presente cláusula.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones en las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley."

parte_3,[Normas que modifica]

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 5° de la ley Q N° 4818 incorporando un representante de los superficiarios a la Comisión de Seguimiento.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 12, inciso 12.3. del Anexo I de la ley Q N° 4818, el que queda redactado de la siguiente manera:

"12.3. Obligarse a abonar mensualmente desde la firma del Acuerdo, un aporte complementario de petróleo y un aporte complementario de gas, acordados entre las partes en el punto 3.2. del Acuerdo, los que no deberán ser inferiores a un tres por ciento (3%) de la producción de petróleo y de gas respectivamente."

parte_5,[Normas que modifica]

Artículo 6°.- Déjase sin efecto la condición mínima de renegociación establecida en el artículo. 12, inciso 12.14. del Anexo I de la citada ley.

Artículo 7°.- Déjase sin efecto la condición mínima de renegociación establecida en el artículo 12, inciso 12.15. del Anexo I de la citada ley.

TÍTULO II RATIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE RENEGOCIACIÓN

Artículo 8°.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. en el marco de la ley Q N° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto N° 1706/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Artículo 9°.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa TECPETROL S.A. en el marco de la ley Q N° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 1707/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Artículo 10.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa PETROBRAS ARGENTINA S.A. en el marco de la ley Q N° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 9 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto N° 1708/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014.

Artículo 11.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y las empresas YPF S.A., YSUR ENERGÍA ARGENTINA S.R.L. e YSUR PETROLERA ARGENTINA S.A. en el marco de la ley Q N° 4818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 3 de diciembre de 2014 y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto N° 1709/2014 de fecha 15 de

diciembre de 2014.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción, lo mismo que los acuerdos suscriptos y que aquí se ratifican, conforme al artículo 3° de la ley Q N° 4818.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes

PESATTI - CUFRÉ